



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Diciembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0293

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ACUMULADO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARÍA MARLENY BLANCO PRADA** contra **FERNANDO CONTRERAS CAMPEROS**, radicado con el N° **2005- 00121**, y el seguido por el señor **JOSÉ GONZALO PEÑARANDA** contra **FERNANDO CONTRERAS CAMPEROS**, radicado con el N° **2006 - 00106**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

Habiéndose presentado la actualización de la liquidación del crédito por la parte de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso acumulado radicado con el N° 2005 - 00121, y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, sería del caso impartir aprobación a la misma, sino se observara por parte de este Juzgado que la liquidación presentada por la activa no se ajusta a derecho, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante no se ajusta a los lineamientos propios de la liquidación del crédito, ya que en el numeral 1.2. menciona que a la liquidación se suman los intereses moratorios por valor de \$7.508.616 causados desde el día 19/11/2020 "el cual corresponde desde el día siguiente a la última liquidación tasada y aprobada

por su despacho hasta la fecha inclusive”, afirmación que por demás está decir no se ajusta a la realidad procesal, pues, la última liquidación aprobada dentro del plenario fue realizada hasta el 30/04/2018, razón por la cual no hay claridad frente a la liquidación de intereses moratorios realizada, lo cual deberá ser aclarado y ajustado por la apoderada de la activa.

En este mismo sentido solicita se fije fecha para la realización del remate del predio embargado dentro del proceso de marras, sin embargo, lo anterior no resulta procedente, máxime que mediante proveído del 12/11/2020 se requirió a las partes dentro del proceso acumulado para que no solo actualizaran las liquidaciones de los créditos sino que también se actualizara el avalúo comercial del predio a rematar ya que el aprobado dentro del proceso fue realizado el 16/06/2016, lo anterior en aras de no generar afectaciones patrimoniales a las partes en litigio, así como garantizar el debido proceso, es así como la togada deberá atender lo resuelto por este Despacho en el proveído referido, previo a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado con el N° 2005 – 00121 el 19/11/2020, obrante en el cuaderno principal del proceso ACUMULADO EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N° 2005– 00121, y el radicado con el N° 2006 – 00106, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado con el N° 2005 – 00121, para que atienda lo resuelto por este Despacho en providencia del 12/11/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a2d2b14fa9895763a5563114220d206b57b109538c0875bf60365078ea3624

Documento generado en 10/12/2020 09:38:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>